



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0163-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2554-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2554-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SEAFROST S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO, CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0020-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de enero del 2018; el Escrito de Descargo con Registro N° 089187 del 12 de diciembre del 2017, respectivamente, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 22 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Zona Industrial II Mz. D Lote I, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, de titularidad de SEAFROST S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ de fecha 22 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. En el Informe de Supervisión N° 213-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 7 de junio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1693-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de octubre del 2017⁵, notificada el 28 de noviembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20356922311.

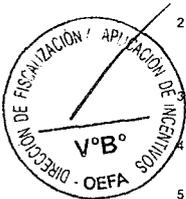
2 En el presente caso, el administrado opera las plantas de enlatado, congelado y harina residual instaladas en su EIP.

Folios 8 al 43 Expediente.

Folios 44 al 60 del Expediente.

5 Folios 629 al 631 del Expediente.

6 Folio 632 del Expediente.





4. El 12 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 089187. Folios del 633 al 678 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

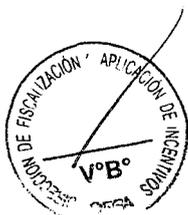
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó una (1) trampa de grasa y una (1) celda de flotación DAF para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos del EIP, conforme las dimensiones establecidas en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) con Constancia de Verificación Ambiental N° 0013-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹⁰ (en adelante, **Constancia de Verificación**), establece el compromiso ambiental de tratar los efluentes de limpieza de planta y equipos del EIP en una (01) trampa de grasa – DAF con skinner e inyección de aire por medio de difusiones tipo flauta¹¹.

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

10. Conforme a lo verificado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión¹² que el administrado no tenía instalada una (1) trampa de grasa y una (1) celda de flotación DAF para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.

11. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal b) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

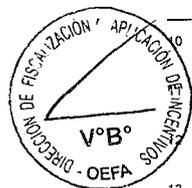
12. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales contemplados en la certificación ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 191-2013-PRODUCE/DGCHD¹³ del 21 de octubre del 2013, la misma que estableció la

Folios 270 al 273 del Expediente.

Folios 270 (reverso) del Expediente.

Folios 47 al 51 (reverso) del Expediente.

Folios 225 al 227.





obligación de tratar los efluentes de limpieza de planta y equipos del EIP en una (1) trampa de grasa de 67 m³/h y una (1) celda de flotación DAF m³/h.

13. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que culminado el proceso de certificación ambiental, el Ministerio de la Producción, a través de la Constancia de Verificación, determinó que los efluentes de limpieza de planta y equipos del EIP deben ser tratados mediante en una (01) trampa de grasa – DAF con skinner e inyección de aire por medio de difusiones tipo flauta.
14. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el EIA del administrado.
15. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
16. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la implementación de una (1) trampa de grasa de 67 m³/h y una (1) celda de flotación DAF m³/h para los efluentes de limpieza de planta y equipos del EIP, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde **eximir de responsabilidad al administrado y archivar el presente PAS en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ha evaluado el parámetro sulfuro de hidrogeno (H₂S) en los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 de su planta de harina residual, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y su Constancia de Verificación.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. La Constancia de Verificación del EIA¹⁶ (en adelante, **Constancia de Verificación**) establece el compromiso ambiental de evaluar el parámetro sulfuro de hidrogeno (H₂S) en los monitoreos semestrales de emisiones atmosféricas¹⁷, conforme se detalla a continuación:

CONSTANCIA DE VERIFICACION AMBIENTAL N° 013-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd**ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL**

ASUMIDOS	IMPLEMENTADOS				
IV. PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL					
⋮	⋮				
<i>El control de las emisiones deberá cumplir con el protocolo de monitoreo de emisiones aprobado mediante R.M. N° 194-2010-PRODUCE y los límites máximos permisibles para emisiones y material particulado, establecidos en el D.S. N° 011-2009-MINAM</i>	Código	Ubicación		Descripción	Parámetros y frecuencia
		Norte	Este		
	EA-01	9438379	490962	Planta de agua de cola	Material Particulado y H ₂ S
				Semestral	

(El resaltado es agregado)

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la supervisión Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado no evaluó el parámetro sulfuro de hidrógeno en el monitoreo de emisiones atmosféricas del I y II semestre del 2016.

20. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y de los actuados en el Expediente, se puede apreciar que, mediante escrito con registro N° 2017-E01-070074¹⁹ del 25 de setiembre del 2017, el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión el Informe de Ensayo N° 56033L/17-MA²⁰, conteniendo los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas del I semestre del 2017, efectuado en mayo del 2017.

21. De la revisión del referido Informe de Ensayo se verifica que el administrado ha cumplido con evaluar el parámetro sulfuro de hidrogeno (H₂S), subsanando la conducta infractora.

22. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-

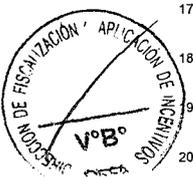
¹⁶ Folios 270 al 273 del Expediente.

¹⁷ Página 88 del Documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 27 del Expediente.

¹⁸ Folio 37 del Expediente.

¹⁹ Folios 679 al 683 del Expediente.

²⁰ Folios 681 al 683 del Expediente.





2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la subsanación de la conducta del administrado se realizó en fecha posterior a un requerimiento de información con un plazo de siete (7) días hábiles, efectuado por la Dirección de Supervisión en el numeral 13 del Acta de Supervisión de fecha 22 de abril del 2017²³, con lo cual la subsanación del administrado no tiene el carácter voluntario.
24. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
25. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)

 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

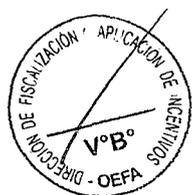
²³ **Acta de Supervisión de fecha 22 de abril del 2017**

"(...) Para efectos de verificar la corrección o subsanación del presunto incumplimiento detectado durante la presente Supervisión. Verificación de obligaciones. Numeral 11.3.23, correspondiente a la planta de harina residual, el administrado deberá presentar al OEFA dentro del plazo solicitado los siguientes documentos:

- ✓ Copia de los Reportes de Monitoreo e Informes de Ensayo del análisis del parámetro sulfuro de hidrogeno (H₂S) del Primer y Segundo Semestre del año 2016 o periodos posteriores (...)"

Folio 40 (reverso) del Expediente.

[Handwritten signature]





determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**²⁴:

26. Se estima que la probabilidad que se materialice la consecuencia sea dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible*. Esto, debido a que, la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental es semestral dentro de un año; por lo cual le corresponde valor dos (02).

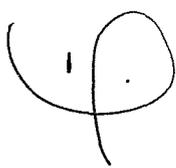
b) **Gravedad de la consecuencia**

27. Es preciso señalar que el EIP del administrado se encuentra ubicado en la Zona Industrial del distrito de Paita. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor Cantidad	La obligación fiscalizable contempla que previo al inicio, ampliación o modificación de actividades, el administrado debería contar con el instrumento ambiental actualizado. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango de 50% y 100%, toda vez que no se cuenta con dicho instrumento ambiental. En ese sentido se le asignó el valor de 4.
Factores Peligrosidad, Extensión y Personas potencialmente expuestas	Se ha considerado el valor uno (01), pues al no haberse evaluado el parámetro (H ₂ S) en el monitoreo de emisiones atmosféricas, no se cuenta con información referida a las concentraciones de citado parámetro que caracterizan a la emisión, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.

c) **Calculo del Riesgo**

28. El resultado se muestra a continuación:



Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	RIESGO AMBIENTAL
Gravedad: 2 Entorno Humano	Probabilidad: 2 Posible se estima que pueda suceder dentro de un año	Riesgo: 4 Riesgo leve → Incumplimiento leve
Cantidad Valor: 4 Rango: 50-100% Detalle: Entre 50% y 100%	Grupos de dirección Valor: 1 Detalle: 1	RIESGO
Peligrosidad Valor: 1 Detalle: 1	Extensión Valor: 1 Detalle: 1	
Personas potencialmente expuestas Valor: 1 Detalle: 1		

Fuente: Resultados del Formulario para la Estimación de nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones, correspondiente a la imputación N° 2...
Elaboración del Análisis: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.



29. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
30. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1693-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 28 de noviembre del 2017²⁵.
31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **eximir de responsabilidad al administrado y archivar el presente PAS en este extremo**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **SEAFROST S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1693-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **SEAFROST S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/ecs